



Ciudad de México, a 25 de febrero de  
2022.

Resolución: **INER/UT/04/2022**

Solicitud de Información Pública  
**330019222000043.**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019222000043.**

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha 14 de enero de 2022, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

*"Descripción clara de la solicitud de información :*

*"Solicito saber del Departamento de Informática y las áreas que lo conforman,*

*1. ¿Cuanto personal conforma el Departamento y las áreas que lo conforman?*

*2. ¿del area de soporte Técnico, cuantas personas se encuentran adscritas, de ese personal su fecha de ingreso, grado de estudios, copia simple de su curriculum, horario y forma de registro asistencial?*

*3. Nombre completo del coordinador de soporte técnico, experiencia laboral y nombre de las personas que lo recomendaron?" Sic*

**II.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.



**III.** La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal a través de oficio INER/SADP/AECMS/0174/2022, manifestó lo siguiente:

*"... Hago referencia al oficio INER/UT/ACGM/80/2022 de fecha 20 de enero de 2022 en el que hace del conocimiento la solicitud de información con número de folio 330019222000043 recibida oficialmente el 14 de enero del año en curso (...) Finalmente hago de su conocimiento que la información solicitada se proporciona de forma testada, en versión pública, toda vez que se considera Confidencial, motivo por el cual, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma (...)” Sic*

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente refirió:

“... ”

*En esa tesitura los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:*

<b>DATOS PERSONALES CLASIFICADOS</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>	<b>FUNDAMENTACIÓN</b>
<b>Fotografía</b>	<i>La fotografía de personas servidoras públicas constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de personas servidoras públicas deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.</i>	<i>Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</i>

<p><b>Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica</b></p>	<p><i>Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal</i></p>	<p><b>Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</b></p>
<p><b>Domicilio, Número de teléfono personal, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social</b></p>	<p><i>Los datos personales como son : domicilio, teléfono particular de personas físicas se consideran información confidencial al ser susceptibles de identificación, por lo tanto se trata de un dato personal</i></p>	

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000043.” Sic*

**IV.** En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción 11 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

**Segundo.-** Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

**Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(..)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

(. . .)


*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Tercero.-** Que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal envió la versión pública de los documentos antes señalados.

**Cuarto.-** Las secciones clasificadas testadas en la versión pública del documento enviado por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal son los Datos Personales consistentes en Fotografía, Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, promedio, Domicilio, Número de teléfono personal, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social.

Robustece lo anterior el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI):

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.**



En el **Criterio 03/09**, emitido por el INAI, se establece que, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el **curriculum vitae** se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa





tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

**Quinto.-** La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97; 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP.

Los artículos 108; 113, fracción 1 y 118 de la LFTAIP, se transcriben para mayor referencia:

**Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (..)*

**Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (..)*

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por Jos sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*





Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP) determina lo siguiente:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP; lo anterior, en razón que la ley General de Protección de Datos Personales, refiere en su artículo 3ro que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencia de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la unidad administrativa y aprobar la versión pública del documento solicitado.

**Sexto.-** Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión,

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueban las versiones públicas enviada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México a 25 de febrero de 2022**

**Lcda. Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del  
Departamento de Asuntos Jurídicos

**C. Alfonso Díaz Oliva**  
Coordinador de Archivos en el INER e  
Integrante del Comité de  
Transparencia



